

RECOMENDACIÓN No. 109/2025

SOBRE EL RECURSO DE IMPUGNACIÓN DE RV1, RV2 Y RV3, POR LA NO ACEPTACIÓN DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN A LA RECOMENDACIÓN 4/2023 EMITIDA POR LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA, VULNERANDO CON ELLO EL DERECHO HUMANO A LA SEGURIDAD JURÍDICA Y A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA E INDIRECTAMENTE EL DERECHO AL ACCESO AL SISTEMA DE PROTECCIÓN NO JURISDICCIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.

Ciudad de México, a 18 de julio de 2025.

**MTRO. GERARDO GUADALUPE ESCAMILLA VARGAS
SECRETARIO DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE
NUEVO LEÓN**

Apreciable Secretario:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, párrafos primero a tercero y 102, apartado B, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3, párrafo cuarto, 6º, III, IV y 15, fracción VII, 41, 42, 55, 61 a 66 inciso d) de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 129 a 133, 148, 159, fracción III, 160 a 168 y 170 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias que integran el expediente **CNDH/4/2023/524/RI**, relativo al recurso de impugnación de RV1, RV2 y RV3 por la no aceptación de la Secretaría de Seguridad del Estado de Nuevo León

a la Recomendación 4/2023 emitida por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Nuevo León.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas que intervinieron en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6°, apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4°, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 78, párrafo primero y 147 de su Reglamento Interno, 64, y 115, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 1, 6, 7, 10, 11 y 12, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, con el deber de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. Para una mejor comprensión del presente documento, las claves, denominaciones y abreviaturas utilizadas son los siguientes:

Denominación	Claves
Persona Recurrente y Víctima	RV
Persona Servidora Pública	PSP
Persona Autoridad Responsable	AR
Expediente de Queja ante la Comisión Estatal	EQ / Expediente de Queja

Carpetas de Investigación de FGJNL en agravio de RV2 por el delito de abuso de autoridad	CI/Carpetas de Investigación 1
Carpetas de Investigación de FGJNL en agravio de RV1 por el delito de abuso de autoridad	CI/Carpetas de Investigación 2
Carpeta de Investigación de FGJNL en agravio de RV3 por abuso de autoridad	CI/Carpeta de Investigación 3

4. Para facilitar la lectura en la presente Recomendación, se aludirá a las diversas instituciones, dependencias de gobierno y normatividad con acrónimos o abreviaturas, las cuales podrán identificarse de la siguiente manera:

Nombre	Acrónimo/abreviatura
Corte Interamericana de los Derechos Humanos	CrIDH
Comisión Interamericana de Derechos Humanos	CmIDH
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	Comisión Nacional / Organismo Nacional / Organismo Autónomo / CNDH
Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León.	Comisión Estatal/ Organismo Estatal / Comisión Local / Organismo Local / CEDHNL

Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN
Secretaría de Seguridad del Estado de Nuevo León	Secretaría de Seguridad / Secretaría / SS
Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León	Fiscalía General / Fiscalía y/o FGJNL
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	CPEUM / Constitución Política
Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia	LGAMVLV
Reglamento de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia	Reglamento de la LGAMVLV

I. HECHOS.

5. El 8 de marzo, con motivo de la conmemoración del Día Internacional de la Mujer, RV1, RV2 y RV3, junto con otras personas, acudieron a la manifestación convocada por diversas colectivas feministas, la cual se llevó a cabo en la Explanada de los Héroes, frente al Palacio de Gobierno del Estado en Monterrey, Nuevo León.

6. Al concluir la movilización, personal de Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad, equipado con material antimotín, empujó, sujetó, golpeó, amenazó y arrastró a varias de las personas presentes en la explanada referida, para ingresarlas al Palacio de Gobierno, donde se les tomaron sus datos personales y fotografías, concentrándolas en un área sin iluminación, en calidad de detenidas. Posteriormente, fueron trasladadas a la Agencia Estatal de Investigaciones de la Fiscalía General de Justicia

del Estado de Nuevo León, donde permanecieron incomunicadas, sin acceso a alimentos y sin conocimiento de su situación jurídica.

7. El 9 de marzo de 2023, RV1, RV2 y RV3 comparecieron ante la CEDHNL para presentar sus respectivas quejas relacionadas con los hechos descritos. Estas fueron radicadas bajo el Expediente de Queja, por presuntas violaciones a los derechos humanos a la integridad personal, a una vida libre de violencia y a la libertad de reunión, atribuibles a elementos de la Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad.

8. Cabe precisar, que al Expediente de Queja se acumularon otros dos procesos aperturados con motivo de las comparecencias de otras personas que estuvieron presentes en la manifestación y también resultaron agraviadas por las mismas personas servidoras públicas señaladas por RV1, RV2 y RV3.

9. Respecto de los agravios referidos en el EQ, la Comisión Estatal, solicitó información a AR1 persona titular de la SS sin obtener respuesta de su parte; motivo por el cual, en términos del artículo 38 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León se dieron por ciertos los hechos y con soporte en videograbaciones recabadas del día de los hechos así como de los dictámenes médicos del Servicio Médico Forense del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía, así como del Centro de Atención a Víctimas de la Comisión Local, el 10 de mayo de 2023, se emitió la Recomendación 4/2023, dirigida a AR1, en términos de los siguientes puntos recomendatorios:

Primera. Como parte de la reparación integral de los daños causados a las víctimas de violaciones a derechos humanos, en un término no mayor a 15-quince días naturales, se giren las instrucciones necesarias a quien corresponda, a fin de que, a través de un acto protocolario se ofrezca una disculpa pública por las personas servidoras públicas de mayor jerarquía de la instancia a la cual se encuentre adscrito

el personal responsable de cometer violaciones a los derechos humanos de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, la persona con discapacidad V12; V13 y las adolescentes V14 y V15, así como al grupo de mujeres manifestantes que participaron en el movimiento social de fecha 8 de marzo de 2023 en conmemoración del Día Internacional de la Mujer.

Dentro de dicho acto protocolario, la autoridad responsable deberá asumir el compromiso de que los hechos violatorios de derechos humanos que originaron dicha disculpa pública, no vuelvan a ocurrir, e implementar medidas y/o mecanismos que garanticen la no repetición de hechos violatorios similares.

Segunda. *En un plazo no mayor a 15-quinze días naturales deberá poner a disposición de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, la persona con discapacidad V12; V13 y las adolescentes V14 y V15 de manera gratuita, el tratamiento psicológico que requieran, previo consentimiento expreso de dichas personas, en la forma y términos previstos dentro de esta determinación o cubrir los gastos que se acrediten con motivo de la atención que requieran, incluyendo los generados por dicho concepto.*

Tercera. *Dado que, los elementos de la Institución Policial Estatal Fuerza Civil a su cargo, fueron asignados al servicio de seguridad con motivo de la conmemoración del Día Internacional de la Mujer del día 8 de marzo de 2023, deberá coadyuvar, en lo conducente, con la Fiscalía, en la investigación penal y, en su momento, en la carpeta judicial, a fin de evitar la impunidad de los hechos en los que participaron dichas personas y los cuales fueron denunciados por V1, V4, V6, V9 y V14.*

Cuarta. *En el caso de que, a la fecha no hayan iniciado los procedimientos de responsabilidad administrativa ante la Comisión de Honor y Justicia, en contra de los elementos de la Institución Policial Estatal Fuerza Civil a su cargo, asignados al servicio de seguridad con motivo de la conmemoración del Día Internacional de la Mujer del día 8 de marzo de 2023, deberá hacerlo de forma inmediata e informarlo a*

esta Comisión, remitiendo el resultado de los mismos. Lo anterior, tomando en cuenta la reincidencia en la vulneración de los derechos humanos de las personas manifestantes, acreditadas en esta Recomendación, trayendo a la vista los procedimientos previos que se hayan iniciado a partir de la Recomendación 2/2023.

Quinta. *Deberán brindarse de manera inmediata, los cursos de sensibilización, formación y capacitación sobre:*

- *Los principios y normas de protección de los derechos humanos en general y de las mujeres, niños, niñas y adolescentes y personas con discapacidad en lo particular.*
- *El derecho de las mujeres, niños, niñas y adolescentes y personas con discapacidad a una vida libre de violencia.*
- *El impacto que la violación del derecho de las mujeres, niños, niñas y adolescentes y personas con discapacidad a una vida libre de violencia puede tener en sus derechos de su integridad y libertad personal.*
- *La detención de mujeres, niños, niñas y adolescentes y personas con discapacidad y sus derechos en el desarrollo de la privación de su libertad.*
- *Protocolo de actuación policial durante las manifestaciones y movimientos sociales realizados específicamente por los grupos de atención prioritaria como mujeres, niños, niñas y adolescentes y personas con discapacidad.*

Sexta. *En un plazo no mayor a 15-quince días naturales, deberá girar las instrucciones necesarias para que los policías den cumplimiento a las obligaciones a las que se encuentran constreñidos, al momento de realizar alguna detención, en particular respecto de personas del sexo femenino y personas de grupos de atención prioritaria, específicamente de mujeres, personas con discapacidad, personas adultas mayores, niños, niñas y adolescentes, entre otros, haciendo hincapié en la*

obligación de abstenerse a tener conductas que atenten contra el derecho a vivir libres de violencia física y psicológica.

Séptima. *Se giren las instrucciones necesarias de forma inmediata, para que los policías den cumplimiento, de manera rigurosa, a la obligación de entregar debidamente requisitado el Informe Policial Homologado y sus anexos, como lo dispone el Protocolo Nacional de Actuación del Primer Respondiente.*

Octava. *Se instruya de manera inmediata a los policías a registrar en tiempo real sus actuaciones, realizando el reporte correspondiente a la Central de Radio, el cual deberá de contar con una estructura que permita identificar:*

- *La fecha, día, hora, unidad y ubicación desde la cual se hace el registro, incluyendo a la persona servidora pública.*
- *Los hechos que se registran, acciones a realizar y resultado obtenido con motivo de la atención de los mismos.*
- *Cualquier otro dato que se considere necesario para que la autoridad judicial o esta Comisión este en posibilidad de analizar el proceso de detención; y todo ello, en atención a la naturaleza del evento, debiendo justificar en su caso dichas situaciones.*

Novena. *En un plazo no mayor a 15 -quince- días naturales, deberá emitir, un comunicado sobre la prohibición de llevar a cabo detenciones fuera de las normas y criterios nacionales e internacionales abordados dentro del presente documento, donde se destaque, la obligación de reportar a la Central de Radio el abordamiento a cualquier persona, así como de informar los motivos y razones de la detención y llevar a cabo la puesta inmediata a disposición ante la autoridad competente, como mecanismos para evitar privaciones de la libertad ilegales y arbitrarias, lo que deberá enterarse al personal policial, dándole lectura íntegra a su contenido, además de precisar las fuentes normativas y criterios aplicables y de la misma forma, que dicho*

comunicado contemple un protocolo de detenciones para personas con discapacidad y de niñas, niños y adolescentes.

En el entendido que ese comunicado tendrá que ser publicado en lugares visibles en las instalaciones de las áreas donde se lleva a cabo el ingreso y permanencia de las personas detenidas.

Décima. *Informar dentro del plazo de 15-quince días naturales, el seguimiento puntual a la atención tanto médica como psicológica brindada a V5, dado que, del análisis practicado a su escrito de queja, se desprende que el día de los hechos, informó a los policías de Fuerza Civil su estado de gravidez, sin que estos hayan respetado su derecho a la integridad personal.*

Décima Primera. *Proporcionar a los elementos de la Policía de Fuerza Civil, equipos de videograbación y audio que permitan evidenciar, a través de su uso, que las acciones llevadas a cabo durante los operativos de su competencia se han apegado a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, específicamente de las mujeres, de niñas niños y adolescentes y de personas con discapacidad, remitiendo a esta Comisión las constancias que acrediten su cumplimiento.*

Décima Segunda. *Dese vista al Órgano Interno de Control competente para conocer de los hechos descritos, para que, a la brevedad, inicie los procedimientos que correspondan contra el personal que participó, vía acción u omisión, a fin de deslindar las responsabilidades administrativas y, en su caso, imponer las sanciones que resulten conducentes, por la violación a los derechos humanos acreditadas en esta Recomendación, trayendo a la vista los procedimientos previos que se hayan iniciado a partir de la Recomendación 2/2023.*

Décima Tercera. *Colaborar en todo lo necesario con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, en la forma y términos previstos en la Ley de Víctimas del Estado.*

Décima Cuarta. *Dese vista a la Comisión de Honor y Justicia y al Órgano Interno de Control, a fin de que se inicien de manera inmediata los procedimientos de responsabilidad administrativa que correspondan en contra de los elementos de Fuerza Civil asignados a la Coordinación General de Seguridad Gubernamental, en comisión de servicio en dicho palacio de gobierno. Lo anterior al haber quedado acreditado ante este Organismo, que omitieron salvaguardar la integridad física de las personas, durante su desplazamiento en el interior del palacio de gobierno, permitiendo el uso de las instalaciones de dicho recinto como medida de represión y castigo, aprovechando el acceso limitado de personas externas.*

10. El 10 de mayo de 2023, mediante oficios CEDHNL/1VG/6523/2023 y CEDHNL/1VG/6526/2023, CEDHNL/1VG/6528/2023 y CEDHNL/1VG/6529/2023 la Comisión Estatal notificó la Recomendación 4/2023 a AR1, RV3, RV1 y RV2, respectivamente.

11. El 24 de mayo de 2023, el Organismo Estatal recibió el oficio SSE/SP/0541/2023, suscrito por AR1 mediante el cual informó la aceptación de trece de los catorce puntos de la Recomendación 4/2023; excepto el primero, relativo a ofrecer una disculpa pública, argumentando entre otras situaciones, *“haber realizado acciones ajustadas a las normas vigentes con el fin de garantizar la seguridad pública, el orden público y la paz social”*, motivo por el cual para esa SS no es posible ofrecer una disculpa pública.

12. Por oficio CEDHNL/DES/7252/2023 del 25 de mayo de 2023, la Comisión Estatal informó a AR1 que *“La naturaleza jurídica de una Recomendación, como un documento integral, no da pie a admisiones o rechazos fragmentados por parte de las autoridades, esto es, deben ser aceptadas o, en su caso, rechazadas en su totalidad”* acorde a la postura de esta CNDH y solicitó reconsiderara la aceptación total o, en su caso, la negativa de la misma en un plazo de tres días.

13. El 31 de mayo de 2023, AR1, mediante oficio SSE/SP/0624/2023, reiteró al Organismo Local la aceptación parcial de la referida Recomendación.

14. El 12, 13 y 14 de junio de 2023, mediante oficios CEDHNL/DES/8075/2023, CEDHNL/DES/8078/2023 y CEDHNL/DES/8070/2023, la Comisión Estatal notificó a RV2, RV1 y RV3, respectivamente, la no aceptación del primer punto de la Recomendación 4/2023 por parte de la Secretaría de Seguridad, así como que tenían derecho a interponer el recurso de impugnación ante esta Comisión Nacional.

15. El 23 de junio de 2023, por oficio CEDHNL/DES/8142/2023 del 12 del mismo mes y año, la Comisión Estatal notificó a la SS que se tenía por no aceptada la Recomendación 4/2023 y solicitó remitiera un informe en que se fundara y motivara por escrito su negativa de aceptación; en respuesta, a través del oficio SS/DGJDH/DH/7188/2023, recibido ante el Organismo Local el 30 de junio de esa anualidad, AR1 solicitó a la CEDHNL una prórroga que se le concedió por ocursó CEDHNL/DES/9144/2023 del 3 de julio del año próximo pasado.

16. El 6 y 7 de julio de 2023, RV1, RV2 y RV3, presentaron ante la Comisión Estatal sus respectivos escritos en los que hacen valer su recurso de impugnación ante la aceptación parcial y, por lo tanto, no aceptación de la Recomendación 4/2023 por parte de la Secretaría de Seguridad.

17. El 11 de julio de 2023, a través del oficio SS/DGJDH/DH/7784/2023, PSP1 comunicó a la Comisión Estatal que el informe que se le solicitó sobre la aceptación o negativa de la Recomendación 4/2023 estaba en trámite.

18. El 13 de julio de 2023, se recibió en esta Comisión Nacional el oficio CEDHNL/DES/9800/2023 a través del cual la persona titular de la Dirección Ejecutiva de Seguimiento del Organismo Estatal remitió las referidas inconformidades.

19. Del análisis de los escritos de inconformidad que presentaron RV1, RV2 y RV3, así como de las constancias que integran el Expediente de Queja tramitado por la Comisión Estatal en el que se emitió la Recomendación 4/2023, se advirtió que el Recurso presentado cumplió con los requisitos de procedencia y admisión para su valoración ante esta Comisión Nacional, generándose el expediente de Recurso de Impugnación número **CNDH/4/2023/524/RI**.

20. Para documentar las violaciones a derechos humanos se solicitó información a la Secretaría de Seguridad de Nuevo León y a la Comisión de Derechos Humanos de esa Entidad; cuya valoración lógico-jurídica es objeto de análisis en el capítulo de Observaciones y Análisis de las Pruebas de esta Recomendación.

II. EVIDENCIAS.

21. Oficio original CEDHNL/DES/9800/2023 recibido en esta Comisión Nacional el 13 de julio de 2023, a través del cual la persona titular de la Dirección Ejecutiva de Seguimiento de la Comisión Estatal de Derechos Humanos Nuevo León remitió:

21.1. Escritos recibidos el 6 y 7 del mismo mes y año por la Comisión Estatal, a través de los cuales RV1, RV2 y RV3, de manera individual, presentaron el Recurso de Impugnación, en que señalaron como agravio la negativa de la SS de aceptar el primer punto de la Recomendación 4/2023 relativo a ofrecer una disculpa pública como parte de la reparación integral de los daños causados a las víctimas reconocidas en la misma.

21.2. Copia simple de la Recomendación 4/2023 emitida el 10 de mayo de 2023 por el Organismo Estatal.

21.3. Copia del oficio CEDHNL/1VG/6523/2023 de 10 de mayo de 2023, a través del cual, la Comisión Estatal notificó a AR1 la emisión de la

Recomendación 4/2023 con el correspondiente acuse de recibo de esa misma fecha.

21.4. Copia de los oficios CEDHNL/1VG/6526/2023, CEDHNL/1VG/6528/2023 y CEDHNL/1VG/6529/2023 de 10 de mayo de 2023, a través de los cuales la CEDHNL notificó a RV3, RV1 y RV2, respectivamente, la emisión de la Recomendación 4/2023 y de las correspondientes cédulas de notificación de esa misma fecha.

21.5. Copia del oficio SSE/SP/0541/2023 de 24 de mayo de 2023, mediante el cual AR1 informó al Organismo Local la aceptación de trece de los catorce puntos de la Recomendación 4/2023; excepto el primero, relativo a ofrecer una disculpa pública.

21.6. Copia del oficio CEDHNL/DES/7252/2023 del 25 de mayo de 2023, a través del cual la Comisión Estatal solicitó a AR1 reconsiderara la aceptación total de la Recomendación 4/2023 o en su caso, la negativa de esta.

21.7. Copia del oficio SSE/SP/0624/2023 recibido ante el Organismo Nacional el 31 de mayo de 2023, por el que AR1 reiteró al Organismo Local la aceptación parcial de la Recomendación 4/2023.

21.8. Copia de los oficios CEDHNL/DES/8070/2023, CEDHNL/DES/8075/2023 y CEDHNL/DES/8078/2023 de 12 de junio de 2023 con el que la Comisión Estatal notificó a RV3, RV2 y RV1, respectivamente, la no aceptación del primer punto de la Recomendación 4/2023 por parte de AR1, así como que tenían derecho a interponer el recurso de impugnación ante esta Comisión Nacional.

21.9. Copia del oficio CEDHNL/DES/8142/2023 del 12 de junio de 2023, con el cual, la Comisión Estatal solicitó a AR1 remitir un informe en que se fundara y motivara su negativa de aceptación de la Recomendación.

21.10. Copia del oficio SS/DGJDH/DH/7188/2023 recibido ante la Comisión Estatal el 30 de junio de 2023, mediante el cual la PSP1 solicitó a la CEDHNL una prórroga para aceptar o no la Recomendación 4/2023.

21.11. Copia del oficio CEDHNL/DES/9144/2023 de 3 de julio de 2023, a través del cual, del Organismo Estatal solicitó a AR1 remitir un informe en que se fundara y motivara su negativa de aceptación de la Recomendación 4/2023.

21.12. Copia del oficio SS/DGJDH/DH/7784/2023 recibido ante la Comisión Estatal el 11 de julio de 2023, mediante el cual la PSP1 informó que estaba en trámite de cumplimiento la aceptación o no de la Recomendación 4/2023.

22. Actas circunstanciadas del 22 de agosto de 2023 en las que esta Comisión Nacional hizo constar las comunicaciones telefónicas y electrónicas que sostuvo con personal de Seguimiento de Recomendaciones de la Comisión Estatal para obtener copia del EQ en que se emitió la Recomendación 4/2023.

23. Oficio CEDHNL/DES/11466/2023 recibido ante este Organismo Nacional el 29 del mismo mes y año, al cual, la Comisión Local adjuntó, entre otras documentales, copia del EQ, de cuyas constancias destacan:

23.1. Copia de las comparecencias del 9 de marzo de 2023 mediante las cuales RV3, RV2 y RV1 presentaron sus respectivas quejas ante la CEDHNL.

23.2. Copia del registro de queja del 10 de marzo de 2023 con el cual se registraron las comparecencias referidas en el punto que antecede por la Dirección de Orientación y Recepción de Quejas de la Comisión Estatal bajo el número de Expediente de Queja.

23.3. Copia del Documento de Calificación y Admisión de Queja de 14 de marzo de 2023 con que se radicó el Expediente de Queja como presunta violación a derechos humanos.

23.4. Copia del oficio CEDHNL/1VG/3936/2023 de 13 de marzo de 2023 por el cual la CEDHNL solicitó a AR1 un informe sobre los hechos y agravios referidos por RV1, RV2 y RV3, entre otras personas agraviadas.

24. Actas circunstanciadas de 4 de octubre, 7 de noviembre de 2023, 15 de enero, 6 de marzo de 2024, en las que este Organismo Autónomo certificó las comunicaciones telefónicas que sostuvo con personal de la Comisión Estatal, así como de la Secretaría de Seguridad para conocer la existencia de algún pronunciamiento respecto de la aceptación o no de la citada Recomendación, sin respuesta cierta al respecto.

25. Copia del oficio V4/004169 de 25 de enero de 2024 a través del cual esta Comisión Nacional solicitó a la PSP1 un informe sobre la aceptación de la Recomendación 4/2023.

26. Copia del oficio SS/DGJDH/DH/2519/2024 de 15 de marzo de 2024, recibido en esta Comisión Nacional, vía electrónica, en esa misma fecha, mediante el cual la PSP1 comunicó que la aceptación del primer punto de la Recomendación 4/2023 se encontraba en análisis y estudio.

27. Acta circunstanciada de 1 de abril de 2024, en la que personal de esta Comisión Nacional certificó la comunicación telefónica que sostuvo con personal de la Secretaría de Seguridad para conocer la existencia de algún pronunciamiento respecto de la aceptación o no de la citada Recomendación, sin respuesta cierta al respecto.

28. Copia del oficio SS/DGJDH/DH/2909/2024 de 28 de marzo de 2024, recibido vía electrónica, en esta Comisión Nacional el 1 de abril del mismo año, mediante el cual la PSP1 comunicó a esta Comisión Nacional que el requerimiento de aceptación de la Recomendación en comento formulado por este Organismo Autónomo fue atendido con el oficio SS/DGJDH/DH/2519/2024 de 15 de marzo de 2024.

29. Acta circunstanciada de 6 de mayo de 2024, en la que se certificó la comunicación telefónica que se sostuvo entre personal de este Organismo Nacional y de la Secretaría de Seguridad para conocer la existencia de algún pronunciamiento respecto de la aceptación o no de la citada Recomendación, con respuesta ambigua al respecto.

30. Acta circunstanciada de 23 de mayo de 2024, en la que consta la reunión de trabajo llevada a cabo en esa fecha en las oficinas de la Secretaría de Seguridad entre personal de este Organismo Autónomo, en la que PSP1 expuso que llevaría a acuerdo con AR1 la Recomendación 4/2023, así como la aceptación de la misma.

31. Actas circunstanciadas de 1 de julio y 9 de agosto de 2024, en la que este Organismo Nacional certificó las gestiones telefónicas que realizó con personal de la Secretaría de Seguridad para conocer la existencia de algún pronunciamiento respecto de la aceptación o no de la Recomendación en comento en las que se informó que ante el cambio del titular de la SS se retomaría el tema.

32. Copia del oficio V4/053517 de 14 de agosto de 2024 mediante el cual esta Comisión Nacional solicitó a PSP2 información sobre la aceptación de la Recomendación 4/2023.

33. Acta circunstanciada realizada por personal de este Organismo Autónomo, en la que certificó que el 14 de octubre de 2024, sostuvo comunicación telefónica con personal de la SS a efecto de obtener respuesta al requerimiento realizado sobre la aceptación de la precisada Recomendación.

34. Copia del oficio SS/DGJDH/DH/7276/2024 de 23 de agosto de 2024, recibido en esta Comisión Nacional vía electrónica el 21 de octubre del mismo año, mediante el cual la PSP2 comunicó a esta Comisión Nacional que la aceptación del primer punto de la Recomendación 4/2023 se encontraba en análisis y estudio.

35. Copia del oficio CTG-DJ-0286/2025 de 24 de marzo de 2025, recibido en esta Comisión Nacional vía electrónica en esa misma fecha, mediante el cual la PSP3 comunicó a esta Comisión Nacional que de la búsqueda exhaustiva y minuciosa en registros y archivos de documentos, bases de datos físicos y electrónicos de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Gobierno del Estado de Nuevo León no se localizó ningún antecedente, procedimiento, expediente y/o resoluciones respecto a los hechos del recurso que se atiende.

36. Copia del oficio 663/2025 de 24 de marzo de 2025, recibido en esta Comisión Nacional vía electrónica el día 25 de ese mismo mes y año, mediante el cual la PSP4 comunicó a esta Comisión Nacional las Carpetas de Investigación aperturadas en la FGJNL en relación con los hechos referidos por las personas recurrentes y el estado jurídico en que se encuentran.

37. Acta circunstanciada realizada por personal de este Organismo Autónomo, en la que certificó que el 5 de junio de 2025, sostuvo una reunión de trabajo con personal de la SS a efecto de obtener respuesta al requerimiento realizado sobre la aceptación de la Recomendación 4/2023 emitida por el Organismo Local, sin respuesta positiva.

III. SITUACIÓN JURÍDICA.

38. El 9 de marzo de 2023, RV1, RV2 y RV3 en comparecencia ante personal de la Comisión Estatal, presentaron sus respectivas quejas por hechos y agravios acontecidos el 8 del mismo mes y año radicándose el EQ por presuntas violaciones a derechos humanos a la Integridad Personal, una Vida Libre de Violencia y libertad de reunión en su agravio, atribuibles a elementos de la Policía de la Institución Policial Estatal de la Fuerza Civil de la SS; al cual se acumularon otros dos procesos aperturados con motivo de las comparecencias de otras personas que estuvieron presentes el día precitado y también resultaron agraviadas por las mismas personas servidoras públicas. Agotada la correspondiente investigación, el 10 de mayo de 2023, se emitió la Recomendación 4/2023, dirigida a AR1, entonces titular de la SS.

39. El 10 de mayo de 2023, la CEDHNL por oficios CEDHNL/1VG/6523/2023, CEDHNL/1VG/6526/2023, CEDHNL/1VG/6528/2023 y CEDHNL/1VG/6529/2023 de esa misma fecha, notificó a AR1, RV3, RV1 y RV2, respectivamente, la emisión de la Recomendación 4/2023 como consta en los respectivos acuses de recibo.

40. AR1 informó a la CEDHNL mediante oficio SSE/SP/0541/2023 de 24 de mayo de 2023, la aceptación de los puntos de la Recomendación 4/2023; excepto el primero, relativo a ofrecer una disculpa pública; al día siguiente, 25 del mes y año citados, por oficio CEDHNL/DES/7252/2023, la Comisión Estatal solicitó a AR1 reconsiderara la aceptación total de la Recomendación o, en su caso, la negativa de la misma,

persistiendo la autoridad en la aceptación parcial, no obstante las múltiples gestiones telefónicas, electrónicas y por oficio que el Organismo Local realizó con AR1 y PSP1.

41. El 6 y 7 de julio de 2023, RV1, RV2 y RV3 presentaron ante la Comisión Estatal escritos a través de los cuales interpusieron el Recurso de Impugnación, en contra de la aceptación parcial de la Recomendación 4/2023 por parte de AR1 y por ende la no aceptación de la misma radicándose en esta Comisión Nacional el expediente **CNDH/4/2023/524/RI.**

42. A través de diversas gestiones telefónicas, electrónicas, oficios y en reunión de trabajo llevada a cabo en oficinas de la Secretaría de Seguridad el 4 de octubre, 7 de noviembre de 2023, 3, 15, 25 de enero, 6, 8 y 15 de marzo, 2 y 23 de mayo, 18 a 20, 27 y 28 de junio, 1 de julio, 5 a 9 y 14 de agosto, 14 de octubre de 2024, respectivamente, personal de este Organismo Autónomo solicitó a AR1 y PSP1, así como a PSP2, información acerca de la aceptación o no de la Recomendación 4/2023, requerimientos que si bien tuvieron respuestas en el sentido de que se analizaba y tramitaba la aceptación, lo cierto es que al momento de la emisión de la presente Recomendación, esta CNDH no cuenta con evidencia alguna de la aceptación o del motivo y fundamento sustento de la negativa.

43. A través de los dictámenes médicos que se les practicó a RV1, RV2 y RV3 el día de los hechos por parte de Peritos Médicos Forenses de la FGJNL, así como por parte de Peritos en Evaluaciones Médicas adscritos al Centro de Atención a Víctimas de la Comisión Estatal, respecto de las cuales la citada Fiscalía General aperturó la Carpeta de Investigación 1 con motivo de la denuncia realizadas por RV2, por el delito de abuso de autoridad, en la que, el 31 de mayo del 2023, se dictó su archivo temporal; sobre el mismo delito se inició la Carpeta de Investigación 2 sobre el caso de RV1, misma que se encuentra en trámite.

44. Por su parte, RV3 también realizó una denuncia en contra de elementos de la Fuerza Civil de la SS por el delito de abuso de autoridad respecto de la cual se radicó la respectiva Carpeta de Investigación 3 que, a la fecha de la publicación de la presente Recomendación, continúa en trámite.

45. Asimismo, a la fecha, no se cuenta con evidencias que permitan establecer el trámite de algún procedimiento administrativo de investigación en la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Gobierno del Estado de Nuevo León con motivo de la no aceptación de la Recomendación emitida en el EQ.

IV. OBSERVACIONES Y ANÁLISIS DE PRUEBAS

46. Las manifestaciones del 8 de marzo “Conmemorativas del Día de la Mujer” tienen por objeto evidenciar las condiciones de desigualdad que afectan el ejercicio de los derechos humanos de las mujeres y exigir al Estado la garantía y acceso efectivo a sus derechos humanos; por ello, los hechos ocurridos durante el desarrollo de la manifestación y después de ésta, requieren un análisis desde una perspectiva de género, sensibles a la condición de vulnerabilidad, ya que evidencian las violencias reiteradas en su agravio.

47. En este sentido, cabe destacar que el objeto del presente instrumento recomendatorio recaído sobre el recurso de impugnación que se resuelve, no es valorar nuevamente las acciones y omisiones en que incurrió el personal de la Fuerza Civil de la SS durante la conmemoración del Día Internacional de la Mujer, el 8 de marzo de 2023, la cuales fueron objeto y materia del EQ que integró la CEDHNL en el que se emitió la Recomendación 4/2023, cuya aceptación parcial y por ende la no aceptación es objeto del recurso de impugnación que presentaron RV1, RV2 y RV3.

48. En el presente apartado esta Comisión Nacional realiza un análisis de los hechos y evidencias que integran el expediente **CNDH/4/2023/524/RI**, con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección a las víctimas, del principio *pro persona* y de perspectiva de género, desde una percepción basada en estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, de los precedentes emitidos por esta Comisión Nacional, así como de los criterios jurisprudenciales aplicables, tanto de la SCJN, como de la CrIDH, respecto de la no aceptación de la Recomendación 4/2023 emitida por la CEDHNL por parte de SS, con fundamento en los artículos 3°, último párrafo y 6°, fracciones IV, 41, 42, 65, último párrafo y 66, inciso a), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y con el fin de determinar violaciones al derecho humano a la Legalidad y Seguridad Jurídica, a una Vida Libre de Violencia e indirectamente la vulneración del derecho al acceso al sistema de protección no jurisdiccional de los derechos humanos en agravio de RV1, RV2 y RV3 atribuibles a personas servidoras públicas de la SS, particularmente AR1.

49. En el mismo sentido, esta Comisión Nacional es respetuosa de la autonomía del Organismo Local, al cual, de conformidad con el artículo 103 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, le corresponde llevar a cabo las acciones necesarias para el seguimiento puntual de las Recomendaciones que emita, hasta su total cumplimiento.

A. OPORTUNIDAD EN LA PRESENTACIÓN Y PROCEDENCIA DEL RECURSO DE IMPUGNACIÓN.

50. De conformidad con el artículo 102, apartado B, penúltimo párrafo de la CPEUM, corresponde a esta Comisión Nacional conocer "(...) de las inconformidades que se presenten en relación con las recomendaciones, acuerdos u omisiones de los Organismos equivalentes en las entidades federativas (...)", las cuales tendrán que

sustanciarse mediante los recursos de queja y de impugnación previstos en el artículo 55 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

51. En términos de lo establecido en los numerales 3, último párrafo, 55 y 61 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 159, fracción IV de su Reglamento Interno, el Recurso de Impugnación procede en caso de que la autoridad no acepte, de manera expresa o tácita, una Recomendación emitida por un Organismo Local, como acontece en el presente asunto, en el que RV1, RV2 y RV3 se inconformaron debido a que la SS no aceptó de manera total los puntos de la Recomendación 4/2023 emitida por la CEDHNL.

52. De igual forma, los artículos 64 de la Ley de la Comisión Nacional y 160, fracción II, de su Reglamento Interno, establecen que el recurso de impugnación debe ser interpuesto por quien tuvo el carácter de persona quejosa o agraviada en el procedimiento seguido ante la Comisión Estatal, lo cual se encuentra satisfecho en el presente, en virtud que RV1, RV2 y RV3 son personas quejas y agraviadas en el Expediente de Queja, y por ende gozan de personalidad jurídica en la inconformidad que se resuelve en esta vía.

53. Aunado a lo anterior, el artículo 160, fracción III, del Reglamento Interno de la CNDH, señala que, para la admisión del recurso de impugnación, se requiere que se presente ante el respectivo Organismo Local dentro de un plazo de 30 días contados a partir de la notificación de la aceptación de la Recomendación. En ese tenor, mediante oficios del 12 de junio de 2023 la CEDHNL notificó el 12, 13 y 14 de ese mismo mes y año a RV1, RV2 y RV3 la aceptación parcial de los puntos de la Recomendación 4/2023 por parte de la SS; en consecuencia, el 6 y 7 de julio de 2023, interpusieron el recurso de impugnación ante la Comisión Estatal, por tanto, se advierte que el recurso se presentó dentro del plazo de los 30 días naturales.

54. En ese orden de ideas, el recurso de impugnación planteado por RV1, RV2 y RV3, reúne los requisitos de procedencia y admisión previstos en los artículos 61, 62, 63 y 64, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 159, fracción IV, 160 y 162, de su Reglamento Interno, por tanto, esta Comisión Nacional es competente para conocer del presente recurso radicado con el número de expediente **CNDH/4/2023/524/RI**.

B. DERECHO DE ACCESO A LA TUTELA NO JURISDICCIONAL DE PROTECCIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS

55. En México, la protección de los derechos humanos puede ser jurisdiccional y no jurisdiccional. La primera está a cargo del Poder Judicial, quien emite determinaciones que son vinculantes y por tanto de obligado cumplimiento, mientras que la segunda está a cargo de organismos de protección de derechos humanos, cuyas resoluciones no lo son, ni suplen la protección que se puede obtener mediante la primera vía, sino que las complementa e incluso puede realizarse a la par de los procesos ante Tribunales.

56. Los organismos de protección no jurisdiccional de los derechos humanos, por mandato del artículo 102, apartado B, de la CPEUM carecen de competencia para conocer asuntos jurisdiccionales de fondo, es decir, no pueden examinar la fundamentación o el sentido de una decisión jurisdiccional; sin embargo, sí poseen competencia, salvo tratándose del Poder Judicial de la Federación, para analizar y pronunciarse con respecto a cuestiones de naturaleza administrativa que tengan incidencia en un proceso, lo que incluye la regularidad temporal con que se desarrolle éste, contemplándose el cumplimiento de las resoluciones emitidas por los órganos jurisdiccionales, tal y como se establece en los artículos 3, 6, fracción II, inciso a) y 8

de la Ley de la Comisión Nacional, así como, el artículo 9, párrafo primero, de su Reglamento Interno.

57. El artículo 17, párrafo segundo, de la CPEUM, establece que el derecho de acceso a la justicia y a la tutela jurisdiccional efectiva es la prerrogativa a favor de las personas gobernadas de acudir y promover ante las instituciones del Estado competentes, la protección de la justicia a través de procesos que le permitan obtener una decisión en la que se resuelva de manera efectiva sobre sus pretensiones o derechos que estime le fueron violentados, en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa, imparcial y gratuita.

58. En el mismo sentido, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece:

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

59. Asimismo, el numeral 25.1. de la referida Convención Americana reconoce que:

Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

60. No obstante, la CrIDH ha sostenido que las garantías del artículo 8.1 de la Convención no se aplican solamente a la actividad judicial en estricto sentido, “sino el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto

de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos.”¹

61. La SCJN ha determinado que:

De los artículos 14, 17 y 20, apartados B y C, de la CPEUM y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, deriva el derecho de acceso efectivo a la justicia, el cual comprende, en adición a determinados factores, el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva y los mecanismos de tutela no jurisdiccional que también deben ser efectivos y estar fundamentados constitucional y legalmente².

62. De igual forma, el Máximo Tribunal también ha establecido que:

En los sistemas jurídicos tradicionales el concepto “justicia” se ha asimilado al conjunto de instituciones, procedimientos y operadores que intervienen en la dinámica de la resolución de desacuerdos legales dentro del aparato jurídico formal. De acuerdo con esta concepción formalista, las únicas autoridades que se encontrarían obligadas a la observancia del derecho fundamental de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos serían las que realizan funciones materialmente jurisdiccionales. No obstante, esta visión restringe la aplicación del principio de progresividad de los derechos humanos establecido en el artículo 1o., párrafo tercero, de la propia Norma Suprema, pues el acceso efectivo a la solución de desacuerdos constituye un derecho dúctil que tiende a garantizar la concreción de las condiciones sociales, culturales, políticas, económicas y jurídicas que posibiliten el reconocimiento y el ejercicio efectivo de derechos de los

¹ CrIDH. “Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú”. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Párrafo 69.

² Tesis 1a./J. 103/2017, “DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN”. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Registro digital 2015591.

gobernados dentro de las organizaciones jurídicas formales o alternativas. Por tanto, en congruencia con el principio aludido, la protección del derecho fundamental citado debe extenderse a los mecanismos administrativos de tutela no jurisdiccional que tengan por objeto atender una solicitud, aun cuando ésta no involucre una controversia entre partes³.

63. En consecuencia, el derecho de acceso a la tutela no jurisdiccional implica que todas las personas tienen derecho de acceder a un proceso ante los organismos públicos de protección de los derechos humanos para que determinen respecto a posibles violaciones a derechos humanos.

C. LEGALIDAD DE LA RECOMENDACIÓN EMITIDA POR LA COMISIÓN ESTATAL

64. De conformidad con lo que establece el artículo 65, último párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional, esta CNDH analizó las constancias que remitió la Comisión Estatal con motivo de la substanciación del Recurso de Impugnación presentado por RV1, RV2 y RV3, entre ellas, la Recomendación 4/2023, emitida el 10 de mayo de 2023, dirigida a AR1, persona titular de la SS, de la que se constató su legalidad, debido a que estuvo apegada a lo que establece la ley y demás normatividad que regula el actuar del personal de la CEDHNL.

D. NO ACEPTACIÓN DE LA RECOMENDACIÓN 4/2023

65. De conformidad con el artículo 102, apartado B, de la Constitución Federal los organismos estatales de protección de derechos humanos se encuentran dotados de

³ Tesis I.1o.A.E.48 A, "ACCESO A LA JUSTICIA. LA PROTECCIÓN DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL DEBE EXTENDERSE A LOS MECANISMOS ADMINISTRATIVOS DE TUTELA NO JURISDICCIONAL QUE TENGAN POR OBJETO ATENDER UNA SOLICITUD, AUN CUANDO ÉSTA NO INVOLUCRE UNA CONTROVERSIA ENTRE PARTES". Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Registro digital 2008956.

facultades propias que los distinguen por la defensa y protección de los derechos humanos en las entidades, coadyuvando en la eliminación de la impunidad y con el propósito de que se otorgue a las víctimas la reparación integral del daño a los derechos vulnerados.

66. Para esta Comisión Nacional, como se citó en la Recomendación 258/2024, el no aceptar las Recomendaciones emitidas por los organismos protectores de derechos humanos, se traduce en una negativa de reparar el daño y garantizar el pleno respeto a los derechos humanos, teniendo como consecuencia, el incumplimiento del principio de máxima protección de los derechos humanos, el cual representa “(...) la obligación de cualquier autoridad de los tres órdenes de gobierno de velar por la aplicación más amplia de medidas de protección de los derechos humanos”.⁴

67. No es óbice que por oficio SSE/SP/0541/2023 de 24 de mayo de 2023, AR1 aceptó 13 de los 14 puntos de la Recomendación 4/2023; sin embargo, para esta Comisión Nacional, como se ha referido en la Recomendación 127/2022 y en la 49/2015, *“La naturaleza jurídica de una Recomendación, como un documento integral, no da pie a admisiones o rechazos fragmentados por parte de las autoridades, esto es, deben ser aceptadas o, en su caso, rechazadas en su totalidad (...)”*⁵. En este contexto, la Recomendación 4/2023, se tiene por no aceptada.

68. Al respecto, el artículo 46 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos señala “Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o

⁴ CNDH. Recomendación 258/2024, párrafo 34.

⁵ CNDH. Recomendaciones 49/2015, Párrafo 36 y 127/2022, Párrafo 36.

cumplidas, se procederá conforme a lo siguiente: a) La autoridad o servidor público de que se trate deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa (...).

69. Si bien es cierto que no existe una obligación constitucional para cumplir las Recomendaciones emitidas por los Organismos Estatales Protectores de los Derechos Humanos, sí existe una obligación establecida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de fundar y motivar las razones por las cuales se incumplió con el instrumento recomendatorio y hacerlo público.

70. Como se señaló, por oficio SSE/SP/0541/2023, AR1 informó la aceptación de los puntos de la Recomendación 4/2023 excepto el primero, relativo a ofrecer una disculpa pública, argumentando que la actuación de las y los elementos policiales que participaron en la vigilancia a las personas que se manifestaron el 8 de marzo de 2023 con motivo de la conmemoración del “Día de la Mujer” encuentra su fundamento en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, 146 fracción II inciso a y 147 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León, 5 fracciones I, II y III, 32 bis 1 segundo párrafo, 32 bis 2, 1277 y demás relativos de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, así como el Acuerdo mediante el cual se emite el Protocolo de Actuación Policial de la Institución Policial Estatal Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad en Manifestaciones o Reuniones de Vía Pública publicado el 24 de febrero de 2023 en el Periódico Oficial del Estado.

71. AR1 agregó que, en cumplimiento de su función de seguridad ciudadana y pública, ejercieron acciones de intervención, control, reacción, custodia y practicaron detenciones para salvaguardar la vida, integridad, seguridad y el libre ejercicio de las personas, para preservar libertades, el orden y la paz públicos. De igual forma, AR1

destacó que, en la marcha o manifestación referida, diversas personas desplazaron conductas violentas, actos de vandalismo a las instalaciones del Palacio de Gobierno como pintas en paredes, incendiaron las puertas de acceso principal y rompieron cristales de ventanas; además, insultaron, amenazaron y agredieron físicamente a elementos policiales, hechos posiblemente constitutivos de delitos.

72. Argumentos que, en opinión de esta Comisión Nacional, resultan insuficientes para no aceptar la Recomendación 4/2023 y dar debido cumplimiento al primer punto, toda vez que aún y cuando las conductas de las personas manifestantes pudieran ser constitutivas de delitos, de ninguna forma justifican o legitiman a policías de la SS para ejecutar acciones desproporcionadas y actos de abuso de autoridad del cual refirieron fueron objeto las personas agraviadas en el Expediente de Queja.

- **Sobre los argumentos de la SS a la no aceptación de la Recomendación 4/2023**

73. Cabe subrayar que conforme a la investigación de la Comisión Estatal, AR1 no desvirtuó las violaciones a derechos humanos que se hicieron valer por las víctimas e incluso omitió rendir el informe que se le requirió sobre los hechos del 8 de marzo de 2023; por lo que en términos del artículo 38 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León se dieron por ciertos los hechos y, con soporte en videgrabaciones recabadas de ese día, así como de los certificados de las lesiones presentadas por las personas agraviadas, se emitió la Recomendación 4/2023.

74. Derivado de lo anterior, para este Organismo Nacional y del análisis de las constancias que obran dentro del EQ radicado en la CEDHNL, se advierte que se encuentra debidamente fundada y motivada la determinación de la Recomendación 04/2023, emitida el 10 de mayo de 2023, dirigida a AR1, entonces titular de la SS.

75. Como se puntualizó, AR1 aceptó trece de los catorce puntos de la aludida Recomendación exceptuando el primero, relativo al ofrecimiento de una disculpa pública a las víctimas como parte de la reparación integral de los daños causados en la que deberá asumir el compromiso de implementar medidas y/o mecanismos que garanticen la no repetición de situaciones similares, deber que está implícito e interrelacionado con el resto de los 13 puntos recomendatorios que sí se aceptaron y en los que se solicita, por ejemplo: dar vista a la Comisión de Honor y Justicia y al Órgano Interno de Control para que inicien procedimiento de responsabilidad administrativa contra las personas servidoras públicas que participaron en los hechos materia de la misma Recomendación; brindar cursos de sensibilización, formación y capacitación sobre temas tendentes a evitar acciones que pudieran dar lugar a la presunción de violaciones a derechos humanos a partir de las acciones que el personal de esa Secretaría pudiera ejecutar; o bien, proporcionar a elementos de la Policía de Fuerza Civil equipos de videograbación y audio que permitan evidenciar sus actuaciones, etc.

76. Por tanto, al encontrarse debidamente fundada y motivada la Recomendación 4/2023 por la Comisión Estatal, aunado a la no aceptación por AR1, no obstante las diversas gestiones realizadas tanto por la CEDHNL como esta CNDH, se evidencia una actitud de indiferencia, falta de compromiso en el cumplimiento de las leyes y una falta de colaboración en la tarea de protección no jurisdiccional de los derechos humanos, esto porque la aceptación y cumplimiento de las Recomendaciones emitidas por los organismos de protección de los derechos humanos requieren de la voluntad, disposición política y el mejor esfuerzo de las autoridades a quienes se dirigen.

77. Asimismo, como se citó en la Recomendación 258/2024 de esta Comisión Nacional se considera que la no aceptación de la Recomendación emitida por la

Comisión Estatal, tiene un efecto adverso para la plena eficacia del sistema de protección no jurisdiccional de los derechos humanos, previsto en el ya citado apartado B del artículo 102 de la CPEUM, habida cuenta que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1° del mismo ordenamiento jurídico, es obligación de todas las autoridades, sin excepción alguna, promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en ella y garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona.

78. Tal negativa de AR1 representa un impedimento de reparar el daño y garantizar el pleno respeto a los derechos humanos y tiene como consecuencia el incumplimiento del principio de máxima protección de los derechos humanos, el cual representa la obligación de cualquier autoridad de los tres órdenes de gobierno de velar por la aplicación más amplia de medidas de protección de los derechos humanos.

79. De igual forma, la no aceptación a la Recomendación 4/2023 es incongruente con el principio *pro persona* el cual consiste en garantizar la protección más amplia a la persona gobernada, entre ellos, el derecho a un recurso efectivo, previsto en el numeral 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

80. Es importante destacar que la CrIDH ha establecido que la reparación del daño ocasionado por la transgresión a los derechos humanos, requiere siempre que esto sea posible, la plena restitución de los derechos vulnerados, lo que implica el restablecimiento, de la situación anterior; y de no ser factible, es procedente determinar la medidas que garanticen los derechos conculcados y la reparación de las consecuencias producidas; por lo que además de las indemnizaciones compensatorias; la obligación de investigar, las medidas de restitución,

rehabilitación, satisfacción y las garantías de no repetición tiene especial relevancia lo que en suma constituye el contenido esencial de la reparación integral.⁶

81. En el mismo sentido, se ha pronunciado la SCJN al resolver que:

...es necesario que se cumpla con la satisfacción efectiva y eficiente de cada una de esas medidas [de satisfacción] cuando, dada la naturaleza de la violación, se haya determinado su procedencia. De modo que la reparación integral deja de ser tal, si tan sólo una de sus medidas se incumple, o es ineficiente y/o inefectiva [...] pues resultaría imposible y, por tanto, nugatoria, la reparación integral de las víctimas si la autoridad resolutora sólo se ocupara de prescribir actos o medidas tendentes a cumplir con sólo una o algunas de esas medidas, lo que se traduciría en una reparación del daño parcial o incompleta⁷.

82. La Asamblea General de las Naciones Unidas ha definido que una disculpa pública por violaciones a derechos humanos constituye un componente de “satisfacción” que puede considerarse como una reparación de los daños sufridos por las víctimas, por ser un pronunciamiento en caminado a:

- a) El reconocimiento de un daño causado deliberadamente o por negligencia;
- b) Una admisión sincera de responsabilidad individual, institucional o colectiva por ese daño; c) Una declaración pública de arrepentimiento o remordimiento

⁶ CrIDH Caso “García Cruz y Sánchez Silvestre Vs Estados Unidos Mexicanos”, Sentencia del 26 noviembre de 2013, Fondo Reparaciones y Costas, párrafo 65.

⁷ 1a. XXXV/2020 (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 79, Octubre de 2020, Tomo I, páginas 280 y 283

relacionado con el hecho ilícito u omisión que se formula con el debido respeto, dignidad y sensibilidad hacia las víctimas; d) Una garantía de no repetición⁸.

83. En esta tesitura, ha destacado la importancia de que en todo acto de disculpa pública las autoridades adopten un enfoque que permita garantizar los derechos, la capacidad de acción y la perspectiva de las víctimas; bajo este enfoque las disculpas deben considerarse como una vía para el cumplimiento del derecho de las víctimas a la justicia, la verdad o la reparación. Así mismo, es necesario incorporar una perspectiva de género en los procesos de disculpa pública, esto implica: reconocer el componente de género; ser consciente de los riesgos de que se perpetúen las desigualdades de género; eliminar las barreras a la participación, especialmente de las mujeres; y atender de manera adecuada las necesidades específicas de género⁹.

84. Conforme a lo anterior, el acto de ofrecer una disculpa pública como parte de la reparación del daño contribuye como un acto de desagravio a las víctimas y al derecho a la verdad de los hechos; asimismo, permite a la autoridad comprometerse a prescindir la ejecución de actos similares y por lo tanto no se limita a una carga simbólica de reconocimiento de alguna responsabilidad. Cobra relevancia debido al grado de afectación, tanto pública como privada, que resienten las víctimas y el cúmulo de violaciones a derechos humanos acreditadas.

85. En el caso de RV1, RV2, RV3 quedó demostrado que los agravios a las víctimas se ejecutaron por agentes encargados de la seguridad, en inobservancia de sus funciones, lo que es preocupante para el pleno respeto de los derechos humanos, al haberse desarrollado en el marco de la conmemoración del “Día de la Mujer”, fecha

⁸ informe del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, Sr. Fabián Salvioli, presentado de conformidad con la resolución 36/7 del Consejo de Derechos Humanos. <https://docs.un.org/es/A/74/147>

⁹ Ibidem

en la que se busca visibilizar la lucha por los derechos de las mujeres, además de ser un espacio para denunciar la violencia y la discriminación. Esta CNDH reconoce la importancia de estas manifestaciones como un medio para exigir el cumplimiento de los derechos de las mujeres y para promover una sociedad más justa e igualitaria¹⁰ y advierte con preocupación la resistencia por parte de la SS de contribuir con la reparación integral del daño ocasionado en agravio de las víctimas

86. En atención a las consideraciones expuestas, en términos de los artículos 66, inciso a), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 167, de su Reglamento Interno, se declara insuficiente la justificación de AR1 para negarse a la aceptación integral de la Recomendación 4/2023, emitida por la CEDHNL, por lo que este Organismo Nacional confirma la Recomendación en cita, así como los razonamientos y fundamentos legales que sirvieron de sustento a la Comisión Local para emitir el documento recomendatorio, al darse por ciertos los hechos y no desvirtuarse los agravios que se atribuyeron a personal de la SS en agravio de RV1, RV2 y RV3, lo cual, a su vez, trasciende a la vulneración del derecho a humano a la legalidad y seguridad jurídica, a la integridad personal y a una vida libre de violencia.

E. DERECHO HUMANO A LA LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA

87. El derecho a la seguridad jurídica, en un sentido amplio, debe entenderse como la certeza que tienen los titulares de los derechos humanos garantizados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y protegidos por las instituciones del Estado de que, en un hecho concreto, en el que se pretenda afectar su libertad, propiedades, posesiones o derechos, las autoridades que detentan el poder público, actúen apegadas al marco legal que rige sus atribuciones. Cuando

¹⁰ Día Internacional de la Mujer. Lucha por la igualdad, el reconocimiento y el ejercicio efectivo de sus derechos. https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2025-03/FRI_MAR_08-1.pdf

las autoridades no se conducen conforme a la legalidad y no dan certeza jurídica de sus acciones a las personas gobernadas, incumplen con su obligación de garantizar la seguridad jurídica de las personas.

88. El derecho a la seguridad jurídica se materializa con el principio de legalidad, garantizado en el sistema jurídico mexicano en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales prevén el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento, de los actos privativos o de molestia de la autoridad hacia las personas y su esfera jurídica.

89. Los artículos 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; XVIII de la Declaración Americana de los Derechos Humanos y Deberes del Hombre; y 8 y 25 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos son normas de carácter internacional que obligan a las autoridades del Estado mexicano a cumplir con el derecho a la seguridad jurídica y legalidad.

90. En la Opinión Consultiva OC-1803, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, al referirse al debido proceso legal, señaló que es el “conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier (...) acto del Estado que pueda afectarlos”. Y agregó “Asimismo, la Corte ha indicado que el elenco de garantías mínimas del debido proceso legal se aplica en la determinación de derechos y obligaciones de orden “civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter (...)”.¹¹

¹¹ CrIDH. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de noviembre de 2003, solicitada por los Estados Unidos Mexicanos. Párrafos 123 y 124.

91. El derecho a la seguridad jurídica comprende el principio de legalidad, que implica que:

(...) los poderes públicos deben estar sujetos al derecho bajo un sistema jurídico coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad, que especifique los límites del Estado en sus diferentes esferas de ejercicio de cara a los titulares de los derechos individuales, garantizando el respeto a los derechos fundamentales de las personas¹².

92. El derecho a la seguridad jurídica, en el que recae el principio de legalidad, se traduce en la regla de que todas las autoridades del Estado solo pueden actuar o ejercer actos de autoridad con base en sus facultades y atribuciones que les confiere el orden público, lo que se denomina “cláusula de competencia”; en cambio, las personas pueden llevar a cabo actos u omisiones que no les prohíba la ley, que en contra sentido se le llama “cláusula de libertad”. En el actuar de las autoridades, de acuerdo con la ley, es donde nace el derecho de las personas a tener la seguridad de que a cada hecho u acto habrá una sola o varias consecuencias jurídicas que previamente estaban reguladas por una norma legal.

93. Los derechos de legalidad y seguridad jurídica, establecidos en los citados artículos 14 y 16 Constitucionales, limitan el actuar de la autoridad, con la finalidad de que las personas tengan conocimiento de la consecuencia jurídica de los actos que realice. Este criterio fue establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia en materia constitucional de rubro siguiente: “DERECHOS FUNDAMENTALES DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. SU

¹² CNDH. Recomendaciones 227/2024, Párrafo 27, 53/2015, Párrafo 37 y 14/201, Párrafo 77, entre otras.

CONTRAVENCIÓN NO PUEDE DERIVAR DE LA DISTINTA REGULACIÓN DE DOS SUPUESTOS JURÍDICOS ESENCIALMENTE DIFERENTES”.¹³

94. El derecho a la seguridad jurídica constituye un límite a la actividad estatal, y se refiere al “conjunto de requisitos a observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos”.¹⁴

95. El derecho a la seguridad jurídica tiene como uno de sus principales “...limitar y controlar la actuación de las autoridades a fin de evitar afectaciones arbitrarias en la esfera jurídica de las personas”¹⁵. Asimismo, la Corte Interamericana, refiere que “[...] independientemente de la gravedad de ciertas acciones y de la culpabilidad de quienes perpetran ciertos delitos, el poder del Estado no es ilimitado ni puede el Estado recurrir a cualquier medio para lograr sus fines”.¹⁶

96. De conformidad con lo anteriormente mencionado, este Organismo Nacional constató que de las constancias que integran el expediente de recurso de impugnación CNDH/4/2023/524/RI se acreditó que AR1 no aceptó la Recomendación 4/2023, emitida por la Comisión Estatal, en agravio de RV1, RV2 y RV3, entre otras víctimas y con ello la violación a sus derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica.

¹³ Semanario Judicial de la Federación, agosto de 2017 y registro 2014864

¹⁴ Corte IDH, Caso Fermín Ramírez vs. Guatemala, Sentencia de 20 de junio de 2005. Fondo, Reparaciones y Costas, Párrafo 10.

¹⁵ Derecho a la legalidad y Seguridad Jurídica. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4974/8.pdf>. Fecha de consulta: 26/04/2024.

¹⁶ Corte IDH, Caso Neira Alegría y otros. Sentencia de 19 de enero de 1995. Serie C No. 20, Párrafo 75.

97. Aun cuando la CEDHNL acreditó violaciones a los derechos humanos de las víctimas a la libertad de reunión, integridad personal, a las mujeres a una vida libre de violencia, entre otros, AR1 emitió respuesta en el sentido de no aceptar el primer punto recomendatorio, con lo cual, como se ha indicado, se tiene por no aceptada la Recomendación 4/2023 en su totalidad.

98. La violación a los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica en agravio de RV1, RV2 y RV3, se concretó en el momento en el que AR1, no aceptó en su totalidad los puntos de la Recomendación 4/2023, en consecuencia, para esta Comisión Nacional ambas autoridades son responsables por la violación de los derechos humanos antes mencionados.

99. Como se refirió en el punto 67 de este pronunciamiento, no existe una obligación constitucional y legal para aceptar las Recomendaciones emitidas por organismos protectores de los derechos humanos, sin embargo, AR1 sí tenía la obligación constitucional de fundar y motivar las razones por las cuales no aceptaron el instrumento recomendatorio y hacerlo público.

100. Cabe puntualizar que, para este Organismo Nacional, los argumentos expuestos por AR1 para no aceptar la Recomendación 4/2023 son insuficientes para desvirtuar los agravios que RV1, RV2 y RV3 atribuyeron a personas servidoras públicas de la SS, limitándose esa Secretaría a fundar y motivar la actuación que en general exhibieron el día 8 de marzo de 2023.

101. Adicional a lo que antecede, AR1 incumplió con lo que establece el artículo 1°, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁷,

¹⁷ Artículo 102.- (...). Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público

respecto a las obligaciones que tienen todas las autoridades en relación con los derechos humanos, norma constitucional que señala que:

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

102. Por lo anterior, esta Comisión Nacional contó con evidencia suficiente para acreditar la violación a los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica por parte de AR1, en agravio de RV1, RV2 y RV3, por la no aceptación de la Recomendación 4/2023.

F. VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.

103. El derecho humano a una vida libre de violencia es un principio fundamental que protege la dignidad, seguridad y autonomía de cada persona, con especial énfasis en las mujeres y niñas, quienes históricamente han enfrentado diversas formas de violencia y discriminación.¹⁸

104. Las Naciones Unidas han definido a la violencia contra la mujer como "todo acto de violencia de género que resulte, o pueda tener como resultado un daño físico, sexual o psicológico para la mujer, inclusive las amenazas de tales actos, la coacción

está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa (...)."

¹⁸ CNDH. Recomendación 2728/2024, Párrafo 197.

o la privación arbitraria de libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la privada", lo que implica una grave violación de los derechos humanos que afecta la vida y la salud de millones de mujeres y niñas.

105. Asimismo, se ha señalado en el objetivo 5.1 y 5.2 de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible la búsqueda para poner fin y eliminar todas las formas de discriminación y de violencia contra todas las mujeres y las niñas en los ámbitos público y privado.

106. Por su parte, la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) reitera el compromiso de los Estados Parte de condenar la discriminación contra la mujer en todas sus formas y su compromiso para eliminarla y de manera particular de "Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación".¹⁹

107. La Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, define que la violencia contra la mujer es una violación de los derechos humanos de las mujeres y un obstáculo para el pleno disfrute de todos los derechos humanos por parte de las mujeres

108. El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer recomienda que los Estados Parte adopten medidas apropiadas y eficaces para combatir los actos públicos o privados de violencia por razones de sexo; en este tenor la Convención de Belém Do Pará, establece en su artículo 4:

Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los

¹⁹ Recomendación General N° 19 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Párrafos 6 y 7

instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: el derecho a la seguridad personal, por lo que insta a los Estados Parte a “abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación²⁰.

109. Por otro lado, el artículo 1° de la Convención de Belém do Pará, define a la violencia contra la mujer como: “[...] cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”. En el mismo sentido el artículo 3° de la misma Convención consagra el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, en el que se prevé que: “toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado”. Dicha disposición ha creado un eco en las legislaciones regionales que han replicado el establecimiento de preceptos dirigidos a proteger y garantizar este derecho.

110. La LGAMVLV en su artículo 5, fracción IV, define que violencia contra las mujeres es: “Cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público”. Circunstancias que afectan a la sociedad en su conjunto al impedir el desarrollo pleno e igualitario de quienes la sufren.

111. Por su parte la jurisprudencia de la CrIDH interpretando a la Convención Belém do Pará, señaló que: “la violencia contra la mujer (...) es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales

²⁰ Artículo 7 de la Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención De Belém Do Pará”. Disponible en: <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>. Fecha de consulta: 26/04/2024

entre mujeres y hombres que trasciende todos los sectores de la sociedad' (...) y afecta negativamente sus propias bases".²¹

112. El derecho de la mujer a vivir una vida libre de violencia se encuentra íntimamente relacionado con el derecho a la no discriminación. El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer ha señalado que:

La violencia contra la mujer es una forma de discriminación que inhibe gravemente la capacidad de la mujer de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre". Esta "violencia de género [...] va en menoscabo de la aptitud para disfrutar de los derechos económicos, sociales y culturales en pie de igualdad²².

113. De acuerdo con el artículo 18 de la LGAMVLV, la violencia institucional es definida como:

los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.

114. La referida ley en su artículos 19 puntualiza que "los tres órdenes de gobierno (...) tienen la obligación de organizar el aparato gubernamental de manera tal que sean capaces de asegurar, en el ejercicio de sus funciones, el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia..."; en el mismo sentido, el artículo 20 dispone que "para

²¹ CrIDH, "Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México". Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010, Párrafo 108.

²² CrIDH, "Caso I.V. Vs. Bolivia", Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 30 de noviembre de 2016, Párrafo 253.

cumplir con su obligación de garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, los tres órdenes de gobierno deben prevenir, atender, investigar, sancionar y reparar el daño que les inflige”.

115. La Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida de Violencia para el Estado de Nuevo León, refiere en su artículo 13 que la violencia institucional:

son los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de las políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.

116. Por su parte, la CrIDH advirtió que:

La ineficacia judicial frente a casos individuales o de violencia contra las mujeres propicia un ambiente de impunidad que facilita y promueve la repetición de los hechos de violencia en general y envía un mensaje en el cual la violencia contra las mujeres puede ser tolerada y aceptada como parte del diario vivir.

117. En el artículo 4, incisos c y f de la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, se acordó que los Estados tienen, entre otros deberes para: “Proceder con la debida diligencia a fin de prevenir, investigar y, (...) conforme a la legislación nacional y elaborar con carácter general, enfoques de tipo preventivo y todas las medidas de índole jurídica, política, administrativa y cultural que puedan fomentar la protección de la mujer contra toda forma de violencia”.

118. Por lo anterior, el Estado debe garantizar en la mayor medida posible el acceso a los mecanismos de justicia y a un resarcimiento justo en igualdad de condiciones para mujeres y hombres, modificando los modelos sociales y culturales, promoviendo

su protección, evitando la reincidencia, adoptando medidas adecuadas para su reparación y no repetición, consignando recursos para actividades relacionadas con la eliminación de la violencia contra la mujer.

119. Como se refirió, en la Recomendación 4/2023 de la CEDHNL, las personas que se reúnen y participan en la marcha del 8 de marzo “8M” en ejercicio de su derecho a la libertad de expresión, entre otros objetivos, tienen el solicitar al Estado la garantía de su derecho a vivir libres de violencia. Manifestación que motivó una reacción del uso de la fuerza bajo el argumento del mantenimiento del orden y la paz social que, aunque está regulado por el orden jurídico y los derechos humanos atentó contra las mujeres a una vida libre de violencia, particularmente de RV1, RV2 y RV3, quienes refirieron fueron sometidas para ingresarlas al Palacio de Gobierno y, posteriormente presentarlas ante la autoridad ministerial, según informe de la SS por conductas violentas y vandalismo del inmueble al que las introdujeron sin acreditar la participación de las tres víctimas.

120. Cabe citar que en la Recomendación 98VG/2023 y en la 272/2024, esta Comisión Nacional, citó y reiteró, respectivamente que:

la protesta social es una manifestación del ejercicio de un conjunto de derechos, a la libertad de expresión, al derecho de asociación y de reunión pacífica, reconocidos por nuestra Constitución y por los tratados internacionales de derechos humanos como la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y el Pacto Internacional de

Derechos Civiles y Políticos, entre otros instrumentos-, a los que México se encuentra obligado [...]²³.

121. En este contexto, como lo hizo valer la CEDHNL la forma en que los elementos de la SS trataron a RV1, RV2 y RV3, fue desproporcionada y sin justificación suficiente para ocasionarles las lesiones físicas y psicológicas que en su momento se documentaron con las que se acreditó la violación a sus derechos humanos.

122. En ese contexto, el ejercicio de la libertad de reunión y de libre manifestación de las mujeres el día “8M” es considerada por el pueblo como un medio emblemático para exigir un cambio de las políticas públicas, del ejercicio del poder, la garantía del ejercicio de sus derechos humanos, entre otros objetivos; sin embargo, los agravios identificados durante la manifestación del 8 de marzo de 2023 en Nuevo León y la negativa de aceptación de la Recomendación 4/2023 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, resultan adversos por parte de AR1 a una vida libre de violencia.

123. En este contexto, es posible acreditar una violación institucional al derecho a una vida libre de violencia en agravio de RV1, RV2 y RV3.

G. CULTURA DE PAZ.

124. La Asamblea General de las Naciones Unidas examinó el proyecto titulado “Hacia una cultura de paz” en sus períodos de sesiones quincuagésimo y quincuagésimo primero en relación con el tema titulado “Cuestiones relativas a los

²³ CNDH. Recomendación 98VG/2023, párrafo 2692 y 272/2024, párrafo 33. Disponibles en: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2023-04/RecVG_98.pdf y https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2024-12/REC_2024_272.pdf

derechos humanos” (Resoluciones 50/173 y 51/101) y en 1997, a solicitud de varios Estados (A/52/191), el tema, fue incluido en el programa del quincuagésimo segundo período de sesiones.

125. Por resolución 52/15, el año 2000, se proclamó Año Internacional de la Cultura de la Paz; en su quincuagésimo tercer período de sesiones, la Asamblea General proclamó el período comprendido entre los años 2001 y 2010 Decenio Internacional de una cultura de paz y no violencia para los niños del mundo (resolución 53/25) y se aprobó la Declaración y el Programa de Acción sobre una Cultura de Paz (resolución 53/243). En esta Declaración se sientan las bases conceptuales de la cultura de paz, así como las directrices y medidas para su desarrollo.

126. La cultura de paz es un conjunto de valores, actitudes y comportamientos que reflejan el respeto a la vida, al ser humano y su dignidad. Que pone en primer plano los derechos humanos, el rechazo a la violencia en todas sus formas y la adhesión a los principios de libertad, justicia, solidaridad y tolerancia, así como la comprensión entre los pueblos, los colectivos y las personas.²⁴

127. En la actualidad, a más de veinte años de la aprobación de la “Declaración y Programa de Acción de Cultura de Paz”, la cultura de paz está teniendo un gran avance 67/81 a nivel global; numerosas organizaciones de la sociedad civil, instituciones educativas de los distintos niveles, administraciones locales, estatales y federales, de todo el mundo, llevan a cabo proyectos y acciones de todo tipo para el fomento de una cultura de paz.

128. Este Organismo Nacional mediante esta Recomendación y las medidas de reparación solicitadas, contribuye a la construcción de una paz estable y permanente,

²⁴ CNDH. Recomendación 258/2024, Párrafo 69.

que consolide la transformación de la sociedad y fortalezca la confianza en sus instituciones, en pro de la dignidad y los derechos humanos de las personas y en contra de la violencia en todas sus formas.

V. RESPONSABILIDAD

V.1 RESPONSABILIDAD DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS

129. El sistema no jurisdiccional de protección a los derechos humanos tiene entre sus finalidades velar por la debida y adecuada protección de los derechos humanos y por la reparación integral del daño ocasionado a las víctimas al acreditarse la violación a los mismos, así como exigir que las personas servidoras públicas responsables de violentarlos sean sancionados de manera proporcional a la gravedad, circunstancias y grado de participación en los hechos violatorios²⁵.

130. Con la reforma Constitucional en materia de derechos humanos del 10 de junio de 2011, se introdujo en el artículo 1º, párrafo segundo, el principio “*pro persona*” cuya relevancia dispone que “las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esa Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia”, por lo que conforme al párrafo tercero del mismo precepto, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

131. Esta Comisión Nacional no deja de advertir que, es deber de toda persona servidora pública actuar con respeto a los principios de legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia en la administración pública; de cumplir con diligencia el servicio que le sea encomendado y de abstenerse de cualquier acto u omisión que

²⁵ CNDH. Recomendación 32/2017, Párrafo 79

cause la suspensión total, parcial o la deficiencia de dicho servicio, en caso contrario incurren en responsabilidad administrativa de conformidad con el artículo 108, fracción III, párrafos primero y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 3 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León.

132. Conforme al párrafo tercero del artículo 1o. de la Constitución Política:

todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

133. En el presente caso, se advierte que los argumentos vertidos por AR1 para no aceptar la Recomendación 4/2023 y la omisión o dilación institucional en la aceptación de la referida Recomendación evidencian su falta de compromiso de reconocer las vulneraciones de RV1, RV2 y RV3, al derecho al acceso a la protección no jurisdiccional de los derechos humanos; lo anterior, conforme a las consideraciones vertidas en los párrafos que anteceden, al no apegar su desempeño a la legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en los artículos 1o, párrafo tercero, 102 apartado B, de la Constitución Política.

134. Evidenciándose también, la inobservancia a los principios rectores de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y que traen aparejada responsabilidad de carácter administrativo,

que deberá ser determinada en el procedimiento de responsabilidad correspondiente.

135. Al respecto, cabe precisar que conforme al artículo 115 fracciones I, III de la CPEUM, con relación al numeral 3 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León en el desempeño de las funciones todas las autoridades tienen el deber de observar lo dispuesto por las leyes federales y estatales.

136. Por lo anterior, con fundamento en el artículo 102, apartado B de la CPEUM; 6°, fracción III, 71, párrafo segundo, 72, párrafo segundo y 73, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional; 2° fracciones I, II y II, así como 6, 7 y demás aplicables, esta Comisión Nacional cuenta con evidencias suficientes para que en ejercicio de sus atribuciones, presente denuncia administrativa ante el Órgano Interno de la SS, así como a la Contraloría y Transparencia Gubernamental, ambos del Estado de Nuevo León, a efecto de instaurar los procedimientos administrativos a AR1, a fin de deslinar las responsabilidades administrativas que, de ser el caso corresponda, por el rechazo de la Recomendación 4/2023.

137. Finalmente, esta Comisión Nacional en cuanto a la responsabilidad por violaciones a derechos humanos retoma el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que se señala que:

El nuevo titular que ocupe el cargo de la autoridad pública en funciones, que ha sido requerido en términos de los artículos 104 y 105 de la Ley de Amparo, para que dé cumplimiento a un mandato de amparo que impone la obligación del pago de una indemnización a título de daños y perjuicios, como cumplimiento sustituto, no puede justificar su incumplimiento y aducir que los actos arbitrarios que dieron lugar a la tutela constitucional fueron ejecutados por titulares que le precedieron, porque dado el sistema institucional del Estado de derecho, desde el momento en el que un nuevo funcionario asume un puesto

público, adquiere la representación estatal en el cumplimiento de las responsabilidades derivadas de las actuaciones de quienes le antecedieron en la función, en virtud de que los actos arbitrarios sancionados por las ejecutorias de garantías se efectúan con motivo del ejercicio del poder público de la autoridad y no de las personas físicas que en su momento ocuparon el cargo, por lo que es el ente jurídico estatal el que debe asumir las consecuencias de tales actos a través del titular en turno, en razón de que no se trata de una responsabilidad personal, sino del Estado.²⁶

138. Lo cual, es en el mismo sentido es aplicable a la aceptación y cumplimiento de las resoluciones emitidas por el sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos.

V.2 RESPONSABILIDAD INSTITUCIONAL

139. Conforme al párrafo tercero del artículo 1 y 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos toda persona funcionaria pública, sin excepción alguna, prestará la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen y por ende tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

140. Las cuatro obligaciones reconocidas en el artículo citado, también se establecen en los distintos tratados y convenciones de derechos humanos suscritos por el

²⁶ SCJN, SENTENCIAS DE AMPARO. LA RESPONSABILIDAD EN SU CUMPLIMIENTO NO ES PERSONAL, SINO DEL ESTADO. Registro digital: 187082. Instancia: Pleno. Novena Época. Materias(s): Común. Tesis: P. XXIV/2002. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Abril de 2002, página 14. Tipo: Aislada.

Estado Mexicano. Por ello, su cumplimiento obligatorio no deriva sólo del mandato constitucional, sino también de los compromisos internacionales adquiridos mediante la suscripción y/o ratificación de dichos tratados. El contenido de las obligaciones y las acciones que el Estado debe realizar para cumplirlas ha sido materia de diversos pronunciamientos por parte de los organismos internacionales de protección de los derechos humanos, como la CrIDH y aquellos que conforman el sistema universal de las Naciones Unidas.

141. Cuando el Estado incumple con esas obligaciones, faltando a la misión que le fue encomendada, en agravio de quienes integran su sociedad, es inevitable que se genere una responsabilidad de las instituciones que lo conforman, independientemente de aquella que corresponda de manera específica a las personas servidoras públicas, a quienes les concierne de manera inmediata el despliegue de labores concretas para hacer valer esos derechos. Cabe señalar que la determinación de responsabilidades por violaciones a derechos humanos que realizan los organismos públicos protectores de derechos humanos referidos en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política, es de naturaleza distinta a la que realizan los órganos jurisdiccionales. Asimismo, a la función de la autoridad administrativa, a la que compete determinar la responsabilidad por infracción a normas o reglamentos administrativos y que cuenta con la facultad de imponer sanciones.²⁷

142. En ese sentido, puesto que el cumplimiento de una Recomendación, por su propia naturaleza no es exigible de manera coercitiva, su destinatario es el superior jerárquico de las instituciones o dependencias de adscripción de las personas

²⁷ CNDH. Recomendaciones 258/2024, Párrafo 78, 67/2024, Párrafo 140, 60/2022, Párrafo 294, 23VG/2019, Párrafo 383; 11/VG/2018 del 27, Párrafo 505; 6/2018, Párrafo 141.1; 78/2017, Párrafo 284.1; 54/2017, Párrafo 238.1; 4/2017, Párrafo 233.1, y 1/2017, Párrafo 141.1

servidoras públicas responsables de las violaciones a derechos humanos. Por ende, corresponde a la persona titular de las instituciones o dependencias instruir la realización de las acciones recomendadas por este Organismo Nacional, así como las de prevención e investigación de los hechos para en su caso imponer las sanciones que correspondan o implementar acciones de atención y prevención necesarias.

143. Al emitir una Recomendación se tiene como objetivo que las autoridades destinatarias realicen acciones de atención, prevención y no repetición, con la finalidad de que no ocurran nuevamente conductas indebidas de las personas servidoras públicas responsables. La función preventiva ante la Comisión Nacional tiene igual o incluso mayor valor que las sanciones penales o administrativas impuestas a la persona servidora pública; pues al tiempo de evitar la impunidad, se busca generar una cultura de respeto y observancia de los derechos fundamentales y la convicción de que es factible y compatible la función asignada a las personas servidoras públicas de todas las dependencias de gobierno y de todos los niveles, con un adecuado respeto a los derechos humanos, es decir, cumplir con las exigencias legales respetando los derechos humanos.²⁸

144. Este Organismo Nacional puede denunciar ante la sociedad las irregularidades que observe por parte de las autoridades responsables y remitir a la autoridad competente los resultados de su investigación, a fin de que las conclusiones públicas a la que arribe sean tomadas en cuenta por ésta.²⁹

145. Por lo antes expuesto, en caso de que persista la no aceptación de la Recomendación 4/2023, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos remitirá

²⁸ CNDH. Recomendaciones 258/2024, párrafo 80 y 21/2024, párrafos 119-124.

²⁹ CNDH. Recomendación 60/2022, Párrafo 293, 23VG/2019, Párrafo 382.

copia del presente instrumento recomendatorio a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, para que bajo sus atribuciones y tomando en cuenta las observaciones plasmadas en el presente documento, se le requiera que funde, motive y haga pública su negativa y solicite a la Legislatura de esa entidad federativa su comparecencia ante dicho órgano legislativo de conformidad con el artículo 46 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos para el Estado de Nuevo León y 92 de su Reglamento Interno.

146. Esta Comisión Nacional le dirige la presente Recomendación, toda vez que como se indicó, AR1 vulneró de manera directa a RV1, RV2 y RV3 los derechos precitados, particularmente su derecho de protección no jurisdiccional de los derechos humanos al no haber aceptado la Recomendación 4/2023 emitida por la CEDHNL.

VI. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO Y FORMAS DE DAR CUMPLIMIENTO.

147. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional e institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra vía lo es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con los artículos 1º, párrafo tercero, 108, 109 y 113, segundo párrafo, constitucionales; 44, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 65, inciso c) de la Ley General de Víctimas, que prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos, atribuible a personas servidoras públicas del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan, para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el

Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos en la ley.

148. En ese orden de ideas, acorde con los artículos 1, párrafos tercero y cuarto; 2, 7, 26, 27, 62, 64, 65 inciso c), 74, 75 fracción IV, 96, 97, fracción I, 106, 110, fracción IV, 111, fracción I, 112, 126, fracción VIII, 130 y 131 de la Ley General de Víctimas, 1, 4 fracción XXIII, 5, 7, 41 a 45, 54 de la Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León y demás normatividad aplicable al caso en concreto en la materia, al acreditarse las violaciones a los derechos humanos de RV1, RV2 y RV3 descritos en la Recomendación 4/2023 emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, existe la obligación de reparar a las víctimas de una forma integral, a través de las medidas de restitución, satisfacción y de no repetición. En consecuencia, es necesario que esa autoridad se comprometa y ejerza las acciones suficientes y necesarias para cumplir sus obligaciones en la materia con el objeto de que estar en posibilidad de calificar el cumplimiento de cada uno de los puntos recomendatorios.

149. Los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones y diversos criterios de la CrIDH* establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral y proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

150. Como se refirió, en la Recomendación 4/2023 emitida por la CEDHNL, se acreditaron violaciones a los derechos humanos de RV1, RV2 y RV3 y

evidentemente se previeron las medidas de reparación integral del daño previstas en el artículo 1, 2, 26 y 27 de la Ley General de Víctimas y 41 a 60 de la Ley de Víctimas para el Estado de Nuevo León y en correspondencia se emitieron los puntos recomendatorios que no fueron aceptados de manera integral por la SS que, conforme al principio de progresividad, es menester su aceptación y cumplimiento integral.

151. Por lo que esta Comisión Nacional formula este pronunciamiento en el sentido de que se emita la aceptación total e integral de los catorce puntos del instrumento recomendatorio, en los siguientes términos:

i) Medidas de restitución:

152. El artículo 27 fracción I, 61 fracción VII de la Ley General de Víctimas, así como el 43, fracción I de la Ley de Víctimas para el Estado de Nuevo León establecen el derecho de las víctimas a la reparación integral de sus derechos conculcados, la cual comprenderá la restitución, esto es, devolver a la víctima a la situación anterior a la que se encontraba antes del agravio.

153. Por lo anterior, se le solicita a la Secretaría de Seguridad del Estado de Nuevo León se sirva instruir para que se emita la aceptación en todos sus términos a la Recomendación 4/2023 de la Comisión Estatal, en un plazo de quince 15 días hábiles, contados a partir de la recepción del presente, y se remita informe a esta Comisión Nacional; en el entendido que dicha aceptación deberá ser integral y enfática para asumir el compromiso de cumplimiento de todos y cada uno de los puntos recomendatorios determinados en la Recomendación 4/2023. Lo anterior a fin de dar cumplimiento al punto primero recomendatorio.

ii) Medidas de satisfacción:

154. Las medidas de satisfacción en términos de los artículos 27, fracción IV y 73 de la Ley General de Víctimas, así como, 43 fracción IV y 57 de la Ley Estatal de Víctimas buscan reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas, teniendo como finalidad el esclarecimiento de los hechos y el reconocimiento de la responsabilidad por las violaciones a derechos humanos a cargo de las personas servidoras públicas involucradas o relacionadas con los hechos, para lo cual es indispensable la investigación y eventual sanción de las personas servidoras públicas de la SS de las violaciones a los derechos humanos cometidas en agravio de RV1, RV2 y RV3 que se han acreditado.

155. Asimismo, en caso de que persista la negativa de aceptar la Recomendación 4/2023 por parte de la SS esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos remitirá copia de la presente Recomendación a la CEDHNL, para que bajo sus atribuciones y tomando en cuenta las observaciones plasmadas en el presente instrumento, requiera a la persona titular de la Secretaría de Seguridad funde, motive y haga pública su negativa de aceptación y solicite a la Legislatura de esa entidad federativa su comparecencia ante dicho órgano legislativo, acorde a lo previsto en el artículo 161 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

156. Lo anterior como mecanismo reforzado de optimización al principio *pro persona*, por la vía parlamentaria y así incentivar la eventual aceptación total y cumplimiento del instrumento recomendatorio materia de la impugnación que se resuelve, particularmente, lo relativo acto de disculpa pública por parte de las autoridades involucradas en la violación de los derechos humanos conforme a lo señalado en la Recomendación 4/2023. Lo anterior a fin de dar cumplimiento al punto primero

recomendatorio. Esa SS deberá colaborar ampliamente con las autoridades investigadoras en la presentación y seguimiento de la denuncia administrativa que este Organismo Nacional presente ante el Órgano Interno de Control en la SS así como de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Gobierno del Estado de Nuevo León, en contra de AR1, por las omisiones y acciones probablemente constitutivas de responsabilidad administrativa expuestas en la presente Recomendación derivadas de la no aceptación de la Recomendación 4/2023 emitida el Organismo Estatal, en agravio de RV1, RV2 y RV3, con el fin de que se resuelva lo que conforme a derecho proceda. Lo anterior, para dar cumplimiento al punto tercero recomendatorio, por lo cual, se deberá informar a esta Comisión Nacional, las acciones que al respecto se realicen.

157. De conformidad con los estándares internacionales, los criterios de la CrIDH, el punto 22 de los Principios de reparaciones de Naciones Unidas, y el artículo 73 de la Ley General de Víctimas, se considera como una medida de satisfacción a las declaraciones oficiales o las decisiones judiciales que restablezcan la dignidad de las víctimas. Por lo cual, la formulación y publicación de la presente Recomendación, en sí misma constituye una medida de satisfacción, ya que ésta tiene como fin dar a conocer las violaciones a derechos humanos que se cometieron en agravio de RV1, RV2 y RV3, para lo cual se debe conjuntar con los otros tipos de medidas que componen la reparación integral del daño a las víctimas.

iii) Medidas de no repetición:

158. Las medidas de no repetición se encuentran descritas en los artículos 27, fracción V, 74 y 75 de la Ley General de Víctimas, así como 59 de la Ley Estatal de Víctimas, y consisten en la implementación de las acciones preventivas necesarias para que los hechos violatorios de derechos humanos no vuelvan a ocurrir.

159. En tal contexto, es necesario que la SS emita una circular, en el plazo de dos meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, mediante la cual se instruya a las personas servidoras públicas de esa Secretaría a cumplir en tiempo y forma la Recomendación 4/2023, así como colaborar en todo momento con la Comisión Local en el cumplimiento de las recomendaciones a fin de garantizar a las personas víctimas su derecho a la reparación integral del daño. Hecho lo anterior, se envíen a esta CNDH las constancias de su cumplimiento, entre ellas el acuse de recepción de la circular y la descripción de cómo se difundió, a fin de dar cumplimiento al punto segundo recomendatorio.

160. En razón de lo anterior, esta Comisión Nacional considera que las medidas de no repetición previamente descritas constituyen una oportunidad para que las autoridades, en el respectivo ámbito de sus competencias, actúen con el fin de fortalecer una sociedad más justa, libre y respetuosa de la dignidad humana, mediante la realización de las acciones señaladas y por consecuencia, sumarse a una cultura de paz, legalidad y respeto a los derechos humanos que conjunten valores, actitudes y comportamientos para su protección y garantía, así como la adhesión a los principios de libertad, justicia, solidaridad y tolerancia, con la finalidad de evitar hechos similares a los analizados en el presente instrumento recomendatorio.

161. En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, Secretario de Seguridad del Estado de Nuevo León las siguientes:

VII. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Deberá instruir a quien corresponda para que se emita la aceptación en todos sus términos a la Recomendación 4/2023 de la Comisión Estatal de Derechos

Humanos de Nuevo León, en un plazo de quince 15 días hábiles, contados a partir de la recepción del presente; dicha aceptación deberá ser integral y enfática para asumir el compromiso de cumplimiento a los puntos recomendatorios determinados en la Recomendación 4/2023. En caso de que persista la negativa de aceptar la Recomendación 4/2023 por parte de esa SS, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos remitirá copia de la presente Recomendación a la Comisión Estatal, para que bajo sus atribuciones y tomando en cuenta las observaciones plasmadas en el presente instrumento, requiera a la persona titular de la Secretaría de Seguridad del Estado de Nuevo León para que funde, motive y haga pública su negativa de aceptación a la Recomendación 4/2023 y solicite a la Legislatura de esa entidad federativa su comparecencia ante dicho órgano legislativo. Hecho lo anterior, se informe a esta Comisión Nacional y exhiba las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Se emita una circular, en el plazo de dos meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, dirigida al personal de la SS, mediante la cual se les instruya cumplir en tiempo y forma la Recomendación 4/2023, así como colaborar en todo momento con el Organismo Local en el cumplimiento de las recomendaciones emitidas a esa Secretaría con motivo de la acreditación a violaciones de derechos humanos, a fin de garantizar a las personas víctimas su derecho a la reparación integral del daño. Hecho lo anterior, se envíen a esta CNDH las constancias de su cumplimiento, entre ellas el acuse de recepción de la circular y la descripción de cómo se difundió.

TERCERA. Se colabore con esta Comisión Nacional en la presentación y seguimiento de la denuncia administrativa que se presente ante el Órgano Interno en la SS, así como ante la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Gobierno del Estado de Nuevo León, ambos del Estado de Nuevo León en contra de AR1, por las

probables faltas administrativas expuestas en la presente Recomendación derivadas de la no aceptación de la Recomendación 4/2023 emitida por el Organismo Estatal, para que en el ámbito de sus competencias y, en su caso, se determine lo que conforme a derecho corresponda, debiendo informar las acciones de colaboración que hubiesen realizado en el procedimiento administrativo que al respecto se haya iniciado y remita a este Organismo Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

CUARTA. Se designe a la persona servidora pública de alto nivel de decisión que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

162. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la CPEUM, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de actos violatorios a los derechos humanos cometidos por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener en los términos que establece el artículo 1º, párrafo tercero constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, conforme a sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación.

163. Con el mismo fundamento jurídico, se solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

164. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o personas servidoras públicas, deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa, con fundamento en los artículos 102, Apartado B, párrafo segundo, de la CPEUM; y 15, fracción X, y 46, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ante ello este Organismo Nacional solicitará al Congreso del Estado de Nuevo León o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, que requieran su comparecencia, para que expliquen los motivos de su negativa.

PRESIDENTA

MTRA. MA. DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA

ALP